

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora juez, poniéndole en conocimiento que el día 22 de marzo de 2022 mediante el correo electrónico: [berzapata@hotmail.com](mailto:berzapata@hotmail.com) el abogado BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA en calidad de Apoderado judicial allegó el trabajo de partición presentado dentro del término que tenía para ello, esto es, dentro de los 20 días otorgados, los cuales vencieron el 6 de abril de 2022.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaría

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle del Cauca

**SENTENCIA No. 006**  
**PROCESO SUCESIÓN INTESTADA**  
**MENOR CUANTÍA**  
**Causante: FEDERICO SUAREZ CALVACHE**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00368-00**  
**Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

#### **I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.**

Dictar sentencia en el Proceso de Sucesión Intestada del Causante-  
**FEDERICO SUAREZ CALVACHE.**

#### **II. ANTECEDENTES**

El día **8 de mayo de 2021** falleció el señor FEDERICO SUAREZ CALVACHE en el Municipio de Tuluá, lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Al momento del fallecimiento, dejó como heredero a su hijo *SAMUEL SUÁREZ RUANO*.

#### **III. PRUEBAS**

El apoderado judicial del heredero del causante aportó con la demanda los siguientes documentos: certificado de defunción del de cujus, registro civil de nacimiento del único heredero, certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 378-60889, y Escritura Pública No. 513 del 13 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría Tercera de Palmira V.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL**

Mediante Auto **No. 2118 del 6 de diciembre de 2021**, se declaró abierto el proceso de Sucesión del Causante-**FEDERICO SUAREZ CALVACHE**-, se reconoció al Menor-**SAMUEL SUÁREZ RUANO**- como heredero del causante, en su calidad de hijo; se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, informándole sobre la existencia del proceso.

JHG \_\_\_\_\_

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

A través del **Auto No. 167 del 8 de febrero de 2022**, se citó para el día 8 de marzo de 2022 para llevar a cabo la *Audiencia de Inventarios y Avalúos*, en la que se declaró aprobado el inventario allegado por el apoderado del heredero reconocido y representado por su Progenitora, la señora CAROLINA RUANO ISAZA.

La *Jefe G.I.IT., de Gestión de Cobranzas-División de Recaudo y Cobranzas-DIAN Palmira*, una vez, el Gestor III- Ejecutor de Cobro GIT, de la DIAN-Tuluá, le remitió por competencia, indicó que el causante- FEDERICO SUAREZ CALVACHE-, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes por obligaciones tributarias, ni deudas por concepto de impuesto, para preservar la seguridad democrática.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

Es bien sabido, que conforme a nuestro Código Civil, la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales.

La vocación legal hereditaria, tiene como presupuesto básico **el parentesco**, el cual se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios-artículos 1045 y siguientes del Código Civil-, los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: **1.** Grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; **2.** Se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; **3.** Conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil. Razones por las que para intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil ha precisado: *"(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca"*.-M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; y M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

Ahora bien, en el presente caso, se encuentran reunidos los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante; el interesado, tiene capacidad para ser parte y para comparecer como heredero, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso en su numeral 1º lo siguiente: *"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."*

Realizada la inclusión en el Registro Nacional de Emplazadas, y al no comparecer persona alguna, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevándose a cabo el día **8 de marzo de 2022**. Audiencia donde se aprobó los inventarios y avalúos, y se concedió el término de cinco (5) días para presentar el trabajo de partición, sin ser necesario dar traslado, por cuanto así lo solicitó el heredero único; y toda vez, que la adjudicación cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con los artículos 509 y 513 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1º.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del Causante-**FEDERICO SUAREZ CALVACHE**-.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

**2º.- INSCRIBIR** la partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá a folio de la Matrícula Inmobiliaria **378-60889**.

**3º.- PROTOCOLIZAR** el expediente en una de las Notarías de ésta ciudad de Tuluá que elija el interesado.

**4º.- EXPEDIR** copia del trabajo de partición y de este fallo para los efectos de registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Betancourt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80bc1a65581a3f9767a185e28180ba85080e6f9c6ad189cf2547c9da17f76a30**

Documento generado en 18/04/2022 03:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca